



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010302162019

Expediente : 00128-2019-JUS/TTAIP y Acumulado
Impugnante : **KEVIN FABIAN QUIJANO LUZARDO**
Entidad : Municipalidad Distrital de La Esperanza
Sumilla : Declara fundados recursos de apelación

Miraflores, 16 de mayo de 2019

VISTO los Expedientes de Apelación N° 00128-2019-JUS/TTAIP y 00145-2019-JUS/TTAIP de fecha 28 de marzo de 2018, interpuestos por el ciudadano **KEVIN FABIAN QUIJANO LUZARDO** contra las Cartas N° 80-2019-MDE/SG y 81-2019-MDE/SG de fecha 18 de marzo de 2019, mediante las cuales la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA** denegó las solicitudes de acceso a la información pública presentadas con Registros N° 4756-18 y 4757-18 de fecha 14 de marzo de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de marzo de 2019 el recurrente solicitó a la Municipalidad Distrital de la Esperanza la siguiente información:

1. Relación de trabajadores contratados bajo la modalidad de locación de servicios en el periodo del 1 de agosto de 2018 al 31 de enero de 2019, así como el área en la cual desempeñaron funciones.
2. Currículo Vitae de los postulantes del Proceso de Selección CAS N° 019-2019-MDE y la relación de preguntas que se realizaron en la etapa de la Entrevista Personal.

Mediante las Cartas N° 080-2019-MDE/SG y 081-2019-MDE/SG de fecha 18 de marzo de 2019, la entidad denegó las referidas solicitudes de acceso a la información pública, al considerar que resultaría necesario elaborar informes para la atención de dichos requerimientos.

Con fecha 25 de marzo de 2019 el recurrente presentó los recursos de apelación contra los referidos documentos, alegando que fue injusta la negativa de entregarle la información solicitada.

Mediante las Resoluciones N° 010101932019¹ y 010101942019² se admitió a trámite los referidos recursos de apelación, solicitando a la entidad la formulación de sus descargos, sin que a la fecha se haya recibido documentación alguna.

II. ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES

Conforme se advierte de autos los recursos de apelación presentados por el recurrente están relacionados con las solicitudes de acceso a la información pública correspondientes a la relación de trabajadores contratados bajo la modalidad de locación de servicios y los currículums vitae de los postulantes y preguntas realizadas en un proceso público de selección de personal llevado a cabo por la entidad.

En tal sentido, en aplicación de los Principios Administrativos de Impulso de Oficio y Celeridad, previstos en los numerales 1.3 y 1.9 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, concordante con el artículo 160° del mismo texto, que señala que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, corresponde acumular los expedientes de apelación materia de análisis bajo la denominación de Expediente de Apelación N° 00128-2019-JUS/TTAIP y Acumulado, al evidenciarse que en ambos expedientes administrativos existe identidad de sujetos y materia solicitada.

III. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁴, establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10° del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Añade el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁵, que dicha ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades evaluaciones o análisis de la información que posean, ni obliga a las entidades a elaborarlos.

¹ Notificada el 7 de mayo de 2019.

² Notificada el 7 de mayo de 2019.

³ En adelante, Ley N° 27444.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

⁵ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 5° de la norma citada precedentemente establece que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de las adquisiciones de bienes y servicios que realicen, incluyendo el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.

3.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad acreditó la necesidad de elaborar informes para atender la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente.

3.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y el Principio de Publicidad previsto por el artículo 3° de la Ley de Transparencia, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"... de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

En atención a ello, los gobiernos locales de acuerdo con el artículo 26° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala *"La administración municipal adopta una estructura gerencial (...). Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, (...)"* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Por su parte, el artículo 5° de la Ley de Transparencia dispone la progresiva difusión a través de internet de las adquisiciones de bienes y servicios que realicen las entidades, incluyendo el detalle de los proveedores y la calidad de los servicios adquiridos, resultando ilustrativo lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC, al precisar que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional:

"En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones, así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, (...)". (subrayado nuestro).

Asimismo, el numeral 48.1 del artículo 48° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado, por el Decreto Supremo

Nº 082-2019-EF⁶, dispone la obligatoriedad del uso del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado⁷ por parte de las entidades de la administración pública respecto de las contrataciones realizadas, indistintamente que se sujeten al ámbito de aplicación de dicha norma, su cuantía o fuente de financiamiento.

En ese sentido, las Directivas Nº 008-2017-OSCE/CD y 007-2019-OSCE/CD emitidas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, establecen las *"Disposiciones Aplicables al Registro de Información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado"*, las cuales deben observar las Entidades⁸ para el registro y publicación en el SEACE de la información de sus contrataciones realizadas en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, de modo que la información registrada debe ser idéntica a aquella que obra en el expediente de contratación a cargo de la Entidad y que constituye documento final para la realización de cualquier acto relacionado con la contratación a registrar, ya sea en la programación y actos preparatorios, el procedimiento de selección, contrato, orden de compra o de servicio y su ejecución, según corresponda.

Ahora bien, respecto a la solicitud presentada por el recurrente sobre la entrega la relación de trabajadores contratados bajo la modalidad de locación de servicios, resulta evidente que dicha información tiene naturaleza pública al corresponder al uso de recursos públicos y la gestión administrativa de la entidad.

Asimismo, queda claro que lo solicitado por el recurrente se encuentra en posesión de la entidad al estar contenido en el soporte informático denominado SEACE, por lo que es perfectamente posible filtrar la información requerida mediante el uso de comandos o la generación de reportes informáticos, labor que no califica como elaboración de informes, sino que constituye extraer información absolutamente compatible con la Ley de Transparencia, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 03598-2011-PHD/TC, en cuanto precisó:

"6. Por otra parte, el artículo 13º de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean."

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13º de la Ley 27806" (subrayado agregado).

⁶ En adelante, Ley de Contrataciones.

⁷ En adelante, SEACE.

⁸ Siendo de cumplimiento obligatorio para las Entidades que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, conforme al artículo 3º de la Ley de Contrataciones.

En cuanto a ello, se puede apreciar que a criterio del Tribunal Constitucional no constituye una afectación a lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley de Transparencia, aquel supuesto excepcional en el que se elaboren documentos que consignen la información solicitada sin emitir valoraciones sobre el contenido de lo solicitado; en tal sentido, la información solicitada puede ser extraída de las bases de datos correspondientes a la entidad y ser entregadas al recurrente.

De otro lado, con relación a la publicidad de los currículums vitae de los postulantes al Proceso de Selección CAS N° 019-2019-MDE, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016 PHD/TC que, *"De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas"* (subrayado nuestro).

Asimismo, el citado colegiado en el Fundamento 8 de la misma sentencia agregó lo siguiente: *"Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión"* (subrayado nuestro).

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC ha concluido que *"...Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción"* (subrayado nuestro).

En tal sentido, la información contenida en los currículums vitae de los postulantes que participaron del Proceso de Selección CAS N° 019-2019-MDE es relevante para la contratación del personal que califique como idóneo y cumpla los requisitos de experiencia profesional, estudios universitarios, capacitaciones y especializaciones en la materia, entre otra información relevante con relación al cargo asumido, por lo que no existe razón alguna que restrinja su divulgación, salvo lo concerniente a aquello que vulnere la intimidad personal debiendo tacharse la información que responda a datos personales.

Cabe añadir que este colegiado consultó el portal web institucional de la entidad, ingresando al ítem Convocatorias CAS / Resultados 2019⁹, accediendo al link del Acta de Entrevista Personal y Resultados Finales del Proceso de Selección CAS N° 019-2019-MDE, verificándose la presentación de 111 postulantes, acreditándose así que la entidad cuenta con la información solicitada por el recurrente, no siendo necesario elaborar información alguna.

Finalmente, y con relación a las preguntas que se realizaron en la etapa de la Entrevista Personal en el marco de un concurso público de méritos, es pertinente señalar que esta constituye información en posesión de la entidad, relacionada con un proceso de selección de naturaleza pública, y por tanto, pasible de ser fiscalizada, por lo que al no haber la entidad acreditado la existencia de un supuesto de excepción previsto en la ley, corresponde su entrega al recurrente.

En tal sentido, y conforme a las normas y criterios expuestos por el Tribunal Constitucional citados precedentemente, corresponde que la entidad entregue la información requerida por el recurrente, protegiendo los datos de contacto y aquellos que puedan afectar la intimidad personal y familiar de las personas involucradas.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **KEVIN FABIAN QUIJANO LUZARDO**, debiendo **REVOCARSE** lo dispuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA** mediante las Cartas N° 802019-MDE/SG y 81-2019-MDE/SG; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada por el recurrente.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el 228° de la Ley N° 27444.

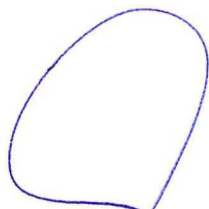
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **KEVIN FABIAN QUIJANO LUZARDO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

⁹ http://www.muniesperanza.gob.pe/admin/panel/img/15190249__150519_201940405_n.pdf

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:pcp/dac

